

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 019-2010-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 08 de enero del 2010

VISTO, el Informe Legal N° 007-2010-GRLL-PRE/PECH-04.1, de fecha 08.01.2010, relacionado con la declaración de nulidad del proceso de Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH – I Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 508-2009-GRLL-PRE/PECH, de fecha 16.11.2009, se aprueban las bases administrativas del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC", con un valor referencial de S/. 3'696,140.00 incluido IGV con precios al mes de noviembre 2009;

Que, efectuada la convocatoria correspondiente, y de acuerdo a lo previsto en el Calendario del proceso, con fecha 02.12.2009, se presentaron Observaciones a las Bases por parte de los Postores Asesores Técnicos Asociados S.A. y Corporación Nacional de ingeniería y Construcción S.A.C., cuyo Pliego de Absoluciones fue debidamente notificado. Sin embargo, no encontrando conforme la absolución de las mismas, a solicitud del postor Corporación Nacional de ingeniería y Construcción S.A.C., se elevaron al OSCE en aplicación de lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Como resultado de la evaluación correspondiente, el OSCE emitió el Pronunciamiento N° 328-2009/DTN, de fecha 23.12.2009, procediendo el Comité Especial a efectuar la integración de las Bases;

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 001-2010-GRLL-PRE/PECH-CP.0004-2009, el Presidente del Comité Especial se dirige a la Gerencia General informando haber incurrido en un error involuntario al momento de integrar las bases, en las páginas 17 y 28, referidas al número de trabajos desarrollados en la especialidad, tanto del ingeniero de costos y/o metrados y/o valorizaciones como del Jefe de Supervisión, debiendo ser en ambos casos un (01) trabajo desarrollado en la especialidad propuesta; como se absolvió la Observación N° 03 del participante Asesores Técnicos Asociados S.A; solicitando en consecuencia, se declare la nulidad de las bases integradas publicadas en el SEACE con fecha 05.01.2010, disponiendo la publicación de las Bases Integradas corregidas con el nuevo cronograma del proceso;

Que, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que absueltas todas las consultas y/u observaciones, quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular; en concordancia con el artículo 60°, el cual señala que el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; precisando que las Bases Integradas incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento;



Que, por otro lado, el Art. 56° de la Ley, establece que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, a través del Informe Legal de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el análisis correspondiente, y en atención a los antecedentes y la normatividad glosada, concluye que corresponde declarar la nulidad del proceso de selección, Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH – I CONVOCATORIA "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC"; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Integración de Bases, las mismas que deberán ajustarse estrictamente a lo resuelto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR nulo el proceso de Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH – I CONVOCATORIA "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC"; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Integración de Bases, ajustándose estrictamente a lo resuelto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en el Pronunciamiento N° 328-2009/DTN, de fecha 23.12.2009.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección cuya nulidad se declara, para que en lo sucesivo no se incurra en este tipo de conductas que no contribuyen a dotar de transparencia y celeridad al proceso de selección.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución Gerencial sea publicada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

CUARTO.- Hacer de conocimiento de los interesados para los fines de ley, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, del Comité Especial Permanente, responsable del SEACE y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

ING. HÉBER VERGARA DÍAZ
Gerente General

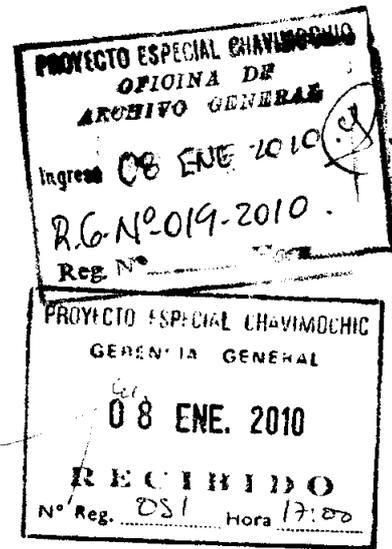


REGIÓN "LA LIBERTAD"
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
Oficina de Asesoría Jurídica

08 ENE 2010

Trujillo,

OFICIO N° 032 2010-GRLL-PRE/PECH-04



Señor Ingeniero
HUBER VERGARA DIAZ
Gerente General
PRESENTE.

19

ASUNTO : Eleva Proyecto de Resolución Gerencial
Declarar Nulo el proceso de Concurso Público N° 004-2009-GRLL-
PRE/PECH – I Convocatoria "Supervisión de la Obra: Mejoramiento
de la Bocatoma CHAVIMOCHIC"

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para elevar adjunto al presente, en diecisiete (017) folios el antecedente del proyecto de Resolución Gerencial que **Declara** Nulo el proceso de Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH – I Convocatoria "**Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC**".

De encontrarlo conforme, se servirá suscribirlo en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ABOG. JULIO A. URQUIZA ZAVALATA
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica



ADJ.: Proyecto Resolución Gerencial

Visto, pase a: _____
Para: Diaz Vergara

08/01/10
Ing. Huber Vergara Diaz
GERENTE GENERAL



Gobierno Regional La Libertad
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRUJILLO, 16 NOV 2009

Laura M. Vega Vergara
FEDATARIO INSTITUCIONAL
LIBRO N° 001 REGISTRO N° 468

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 508 -2009-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 16 de Noviembre del 2,009

VISTO: el Oficio N° 001-2009-GRLL-PRE/PECH.C.P.004-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, del Presidente del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 506-2009-GRLL-PRE/PECH, relacionado con la aprobación de las Bases Administrativas del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH - I Convocatoria "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC";

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 506-2009-GRLL-PRE/PECH, de fecha 12 de noviembre de 2009, se aprueba el Expediente Administrativo de Contratación del Concurso Público: Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC, con un valor referencial de S/. 3'696,140.00, a precios del mes de noviembre del 2009; designándose asimismo al Comité Especial que tendrá a su cargo el desarrollo de dicho proceso;

Que, mediante documento de VISTO, el Presidente del Comité Especial remite las Bases Administrativas del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH - I Convocatoria: "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC", con un valor referencial de S/. 3'696,140.00, mes de noviembre del 2009, para la aprobación correspondiente;

Que, el Artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece la obligatoriedad de la aprobación de las Bases de los Procesos de Selección, así como el contenido mínimo que deben tener las mismas, correspondiendo dicha aprobación al titular de la entidad que lo convoca o al funcionario designado por este último;

Que, estando a las consideraciones expuestas, es necesario proceder a la aprobación de las Bases Administrativas de la Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH - I Convocatoria: "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;



SE RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar las Bases Administrativas del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH - I Convocatoria: "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC", con un Valor Referencial de S/. 3'696,140.00 (Tres Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a precios al mes de noviembre 2009, las mismas que corren como Anexo de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- El egreso que demande la ejecución del referido Concurso Público se afectará a la Fuente Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados u Ordinarios tanto de la Entidad así como del Pliego. Específica de Gasto 2.6.8.1.4.3 (Gasto por Contratación de Servicios).

TERCERO.- Hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución, del Comité Especial, del encargado del SEACE, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

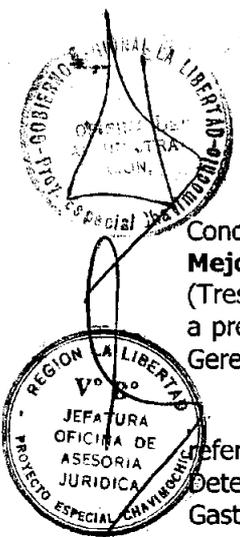
Gobierno Regional La Libertad
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRUJILLO, 16 NOV. 2009

Laura M. Cebalano Vergara
FEDATARIO INSTITUCIONAL
LIBRO N° 001 REGISTRO N° 468

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ING. HUBER VERGARA DIAZ
Gerente General



GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
Proyecto Especial CHAVIMOCHIC

Trujillo, 09 de Diciembre del 2009.

CARGO

OFICIO N° 002- 2009-GRLL-PRE/PECH.C.E-C.P. N° 004



Señor:
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
Jorge Biset N° 431 – Urb. Primavera
Teléfono: 20-8030
TRUJILLO°

ASUNTO : Elevación de Observaciones

REF. : a) CONCURSO PUBLICO N° 0004-2009-GR-LL/PECH – I CONV.
b) Solicitud Carta N° 001-2009-CNI – RL de fecha 04.12.09

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para manifestarles que el Comité Especial designado mediante la Resolución Gerencial N° 506-2009-GRLL-PRE/PECH para llevar a cabo el proceso de selección del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH – I Convocatoria, respecto a la supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA BOCATOMA CHAVIMOCHIC, ha recepcionado la **CARTA N° 001-2009-CNI-RL del postor CORPORACION NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC**, adjuntando constancia de pago de la tasa correspondiente al OSCE por un monto de S/. 905.25, según Factura N° 006-0029605 del OSCE de fecha 04.12.09

Siendo así y, con el fin de continuar con el trámite correspondiente para la atención de la solicitud antes referida, remitimos a ustedes lo siguiente:

- Informe Técnico del Comité Especial sobre las observaciones acogidas, observaciones no acogidas y observaciones acogidas parcialmente. (folios N° 01 al 04)
- Copia simple de las Bases (folios N° 05 al 46)
- Copia simple de la Resolución Gerencial que aprueba las Bases Administrativas (folio 47)
- Copia simple de los avisos de convocatoria publicados a través del SEACE. (folios N° 48 al 49)
- Copia simple del Pliego de Absolución de Consultas (folios N° 50 al 61)
- Copia simple de Pliego de Absolución de Observaciones (folios N° 62 al 67)
- Copia Solicitud s/n de la Empresa **CORPORACION NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC**, solicita Elevar las observaciones al OSCE (folios N° 68 al 70)

En tal sentido, estaremos a la espera de lo que resuelva el OSCE para continuar con el proceso, el mismo que en la fecha ha quedado suspendido. Cabe indicar que, la modificación de calendario se efectuará luego del pronunciamiento respectivo.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente


ING. TEOFILO MIRANDA GALLO
Presidente Comité Especial



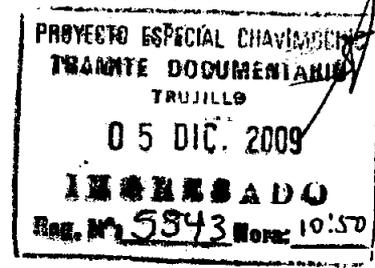


Proyecto 310

Carta N° 001 - 2009 - CNI - RL

Lima, 04 de Diciembre del 2009

Señores
Proyecto Especial Chavimochic
Att.: Comité Especial
Concurso N°004-2009-GRL-PP/PECH



Asunto : Observaciones no Acogidas
Ref. : SUPERVISION DE LA OBRA DE "MEJORAMIENTO DE LA BOCATOMA CHAVIMOCHIC"

De mi mayor consideración:

En concordancia con el Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, adjuntamos el comprobante de pago de la tasa respectiva, a fin de que las bases y actuados del proceso sean elevados al OSCE, por concepto de observaciones no acogidas del concurso de la referencia.

Sin otro en particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

Bc. 10/1

CORPORACION NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC

Angel B.A.
ING. ANGEL JAVIER BALANDRA ARIAS
REPRESENTANTE LEGAL

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n - Jesús María
Central Telefónica: 613-5555

Lima, 04 de Diciembre de 2009

Reg. De Contratista 10223

R.U.C. 20507143540

Sr.(es): COOPERACION NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C

DIRECCION JR. ALAVANCO 170 INT. 302 LIMA - LIMA - SAN LUIS

74027040

R.U.C. N° 20419026809
FACTURA
N° 006 - 0029605

NUMERO DE CHEQUE		BANCO		TASA UNIT.	TOTAL
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	MONEDA (0000)		
121	1	RESERVA A LAS BASES (R/P/CP)		205 75	205 75
EXONERADOS DE IMPUESTOS					
				TOTAL A PAGAR	205 75

BANCO DE SANTANDER
 CANCELADO
 LIMA 04 Diciembre 2009
 FIRMADO

TECNOFORMAS S.A.
R.U.C. 2050725993 TEL: 345-2500
SERIE 006 DEL 0020001 AL 0030000
AUT: 0238871021 FI: 16037009

FIRMA Y SELLO VERIFIQUE LOS DATOS DE LA FIRMA Y FIRMES EN EL REGISTRO DE VENTAS DEL REGISTRO

COPIA NO VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Dirección Técnico Normativa

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa”*

Oficio N.º 360-2009/DTN

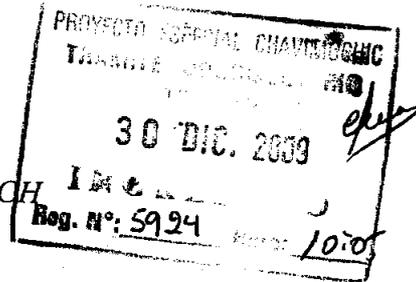
Jesús María, 23 de diciembre de 2009

Observaciones a las Bases del
Concurso Público N.º 4-2009-
GRLL-PRE/PECH



Ref.: Oficio N.º 002-2009-GRLL-PRE/PECH.C.E.-C.P.N.º 004

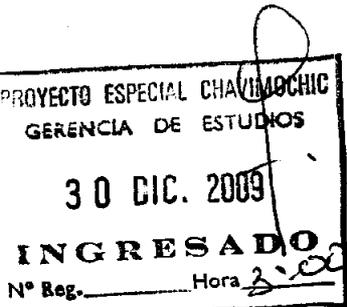
Señor Ingeniero
Teófilo Miranda Gallo
Presidente del Comité Especial
Concurso Público N.º 4-2009-GRLL-PRE/PECH
Proyecto Especial Chavimochic
Av. Dos s/n, Parque Industrial La Esperanza
Trujillo



En atención al documento de la referencia, adjunto remito a usted el Pronunciamento N.º 328-2009/DTN de este Organismo Supervisor, respecto de las observaciones a las Bases del Concurso Público N.º 4-2009-GRLL-PRE/PECH, convocado para la “Contratación del servicio de consultoría para supervisión de la obra: Mejoramiento de la bocatoma Chavimochic”.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Técnico Normativa (e)

PRONUNCIAMIENTO N° 328-2009/DTN



Entidad: Proyecto Especial Chavimochic

Referencia: Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH (I convocatoria), convocado para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la bocatoma Chavimochic".

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 002-2009-GRLL-PRE/PECH.C.E-C.P.N° 004 recibido el 09.12.09, el Presidente del Comité Especial del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Oficina Desconcentrada ubicada en la Ciudad de Trujillo, las observaciones formuladas por la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa, o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa.

Al respecto, de los antecedentes remitidos puede apreciarse que el participante CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. formuló seis (6) observaciones de las cuales las Observaciones N° 3, 4 y 6 fueron acogidas por el Comité Especial, por lo que este Organismo Supervisor no emitirá pronunciamiento respecto de aquella; sin perjuicio de las Observaciones de oficio que se formulen al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

2. OBSERVACIONES

Observación N° 1 Requerimientos técnicos mínimos y factores de calificación

El observante señala que las Bases del presente proceso de selección estarían trasgrediendo el Principio de Libre Concurrencia y Competencia al limitar que los trabajos similares correspondan a *bocatomas mayores a 25 m³/seg., presas derivadoras, presas de escolleras o concreto armado*, sin tener en cuenta la definición de "obras similares" contenidas en el Reglamento, por lo que solicita que se indique que los trabajos en obras similares para el postor, así como para el personal propuesto, deben estar referidos a obras hidráulicas en general.



Asimismo, el observante cuestiona que la experiencia del postor así como del personal propuesto, tenga una antigüedad de diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas¹, puesto que según indica, se estaría vulnerando el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, por lo que solicita que dicho plazo sea ampliado a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de presentación de propuestas.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, referido a los documentos de presentación obligatoria, se ha dispuesto que, como experiencia del postor, deberá acreditarse haber supervisado una obra similar, definiéndose como tal aquella obra de naturaleza semejante o parecida a la que se desea contratar (en este caso, a la que se desea supervisar), debiendo entenderse como semejantes a aquellas obras que reúnan similares características para su ejecución pero en forma global y no de manera independiente. En este sentido, la entidad licitante considerará además de las obras mencionadas, las presas de tierra y/o presas de concreto, en cauces de ríos, con una altura mínima de 20 m (con componentes de concreto armado: aliviaderos, etc. e hidromecánicos) para fines de irrigación o de hidroelectricidad.

Adicionalmente a ello, la Entidad señala que se considerará como válida la experiencia obtenida en la supervisión de obras de Bocatomas de captación de agua para riego, en cauces de ríos para caudales mayores a 25 m³/seg., mejoramientos, rehabilitaciones y ampliaciones de obras de Bocatomas, pues considera que todas ellas, ejecutadas de manera conjunta o por separado, presentan características esenciales de la obra que supervisará el ganador de la buena pro. Igualmente se considerarán como obras similares, presas derivadoras, presas de escollera o concreto armado, con un monto mínimo de participación del 20% del Valor Referencial de la presente Supervisión (S/. 739,228.00) en un periodo no mayor a 10 años a la fecha de la presentación de las propuestas, en un (1) servicio. (El resaltado y subrayado es agregado).

De otro lado, en el Capítulo V de las Bases, referido a la experiencia del personal propuesto, se ha dispuesto de forma similar, que se consideraran como obras similares las referidas a la ejecución de obras de naturaleza semejante a la que se desea contratar (en este caso, a la que se desea supervisar), debiendo entenderse como semejantes a aquellas obras que contenga alguna o algunas de las características esenciales que definen la naturaleza de aquella que se pretende supervisar. Señalando además que se considerará como válida la experiencia obtenida en la supervisión de obras de bocatomas de captación de agua para riego, en cauces de ríos para caudales mayores a 25 m³/seg., mejoramientos, rehabilitaciones y ampliaciones de obras de bocatomas, pues considera que todas ellas, ejecutadas de manera conjunta o por separado, presentan características esenciales de la obra que supervisará el ganador de la buena pro, igualmente se considera como obras similares, presas de escollera o concreto armado, presas derivadoras.

Ahora bien, de lo reseñado puede advertirse que en el presente caso, las Bases exigen que como experiencia mínima del postor, deberá acreditarse haber supervisado, por lo menos,

¹ Cabe indicar que el observante señaló erróneamente que la experiencia del postor era consignada en las Bases en un periodo de diez (10) años desde la fecha del valor referencial, puesto que en el numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, se consideró que el periodo de experiencia se contabilizaría desde la fecha de presentación de propuestas.



una obra similar, es decir haber realizado un trabajo similar, entendiéndose por “similar aquella obra de naturaleza semejante o parecida a la que se desea contratar, disponiéndose que, además de dicha definición consignada en las Bases, se consideraría como similar, entre otras, a las supervisiones de obras de bocatomas de captación de agua para riego, presas derivadoras, presas de escollera o de concreto armado.

Asimismo, respecto a la experiencia mínima del personal propuesto, las Bases habían establecido que, obras similares, se considerarían aquellas referidas a los de naturaleza semejante, siendo esta semejanza referida a aquellas obras que contenga algunas características esenciales de naturaleza del objeto de la convocatoria.

Precisamente sobre este aspecto, en el numeral 51 del Anexo de Definiciones del Reglamento, se indica que “trabajo similar” es aquel trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución. Es decir, se consideran similares a todos aquellos trabajos en los que las actividades esenciales a ejecutar resulten comunes a ambos.

Por lo expuesto, en la medida que en las Bases se está considerando la definición señalada anteriormente además de una serie de obras que la Entidad también consideraría como similares, y toda vez que dicha prerrogativa resulta de competencia exclusiva de la Entidad, este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** este extremo de la observación.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, como ha sido indicado anteriormente, en el numeral 51 del Anexo Único del Reglamento “Anexo de Definiciones”, se establece que se considera trabajo similar a todo trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general y de consultoría.

En tal sentido, si bien las Bases han dispuesto que la experiencia del postor deba estar referida a la supervisión en obras similares a las del objeto de la convocatoria, no podrá restringirse la validez de los trabajos similares a determinada magnitud, esto es, que no podrá exigirse que la experiencia del postor se circunscriba a ninguna longitud en particular.

En ese sentido, deberá suprimirse de las Bases la restricción referida a que para la experiencia del postor se considerará como obras similares aquellas relativas a “presas de tierra y/o presas de concreto, en cauces de ríos, con una altura mínima de 20 m.”, y a “bocatomas de captación de agua para riego, en cauces de ríos para caudales mayores a 25 m³/seg.”, así como eliminarse la limitación relacionada al porcentaje (20% del valor referencial) del trabajo similar; no obstante ello, deberá precisarse en las Bases cuáles son las actividades y características que deberían tener los trabajos que acrediten la experiencia en diseño estructural para que sean considerados similares.

De otro lado, respecto de la antigüedad de la experiencia mínima del postor, cabe indicar que en el numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, reseñado anteriormente, se ha dispuesto que el postor deberá acreditar haber supervisado una (1) obra similar, en un periodo no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, en tanto que en el numeral 1.0 del Capítulo IV de las Bases, referido a los requerimientos técnicos mínimos, se ha dispuesto que el postor deberá tener experiencia en la supervisión de obras similares, acreditándolo con copia de contratos y su respectiva conformidad de seis (6) servicios de



supervisión en los últimos quince (15) años, en tanto que en el factor referido a la evaluación de la experiencia del personal propuesto, no se advierte en un periodo de diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, siendo que el observante solicita que el periodo para la acreditación de la experiencia mínima requerida para el postor, así como para el personal propuesto, sea aumentado a veinticinco (25) años.

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de requerir prestaciones que aseguren la oportuna satisfacción de sus necesidades, permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios.

Sobre el particular, en la medida que el observante solicita que el periodo para la acreditación de la experiencia mínima del postor sea ampliado a veinticinco (25) años, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación en el extremo indicado.

No obstante lo indicado, cabe señalar que en el presente caso, las Bases se encuentran exigiendo que la experiencia del postor en relación con los trabajos similares, que como ha sido señalado en los párrafos anteriores, deben ser determinados independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, por lo que deberá eliminarse toda referencia a los periodos para acreditar la experiencia mínima del postor.

Asimismo, deberá corregirse la incongruencia advertida, referida a la cantidad mínima de servicios de supervisión que deberá acreditarse como experiencia, puesto que según lo dispuesto en el numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, se acreditaría solamente un servicio de supervisión en una obra similar, en tanto que según el Capítulo IV de las Bases, la experiencia mínima se acreditaría con seis (6) servicios de supervisión.

Observación N° 2

Contra los requerimientos técnicos mínimos y el factor de evaluación referido al personal propuesto

El observante cuestiona que la experiencia mínima del personal propuesto, dispuesto como requerimiento técnico mínimo, se acredite con un número determinado de servicios realizados en trabajos similares y con una duración mínima de seis (6) meses, en tanto que en el factor referido a la experiencia del personal propuesto, se evalúe en función de un tiempo de servicios acumulado en trabajos similares, por lo que, según indica, se estarían calificando criterios distintos para acreditar al personal propuesto, no habiéndose considerado lo establecido en la Resolución N° 1287-2009-TC/S2.

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el



postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida. No obstante, en atención al Principio de Razonabilidad² en su determinación no puede establecerse características desproporcionadas.

En tal medida, según puede apreciarse del numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, y del numeral 1.0 del Capítulo IV de las Bases, pueda apreciarse que la Entidad ha previsto un número determinado de servicios similares para la acreditación de la experiencia mínima del personal propuesto, siendo que su inobservancia traería como consecuencia la descalificación de la propuesta del postor que no acreditara la cantidad de servicios ejecutados por el personal requerida en las Bases.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Reglamento, la experiencia del personal propuesto será evaluada en función del tiempo de experiencia en la especialidad y se acreditará con constancias o certificados.

En tal sentido, no se estarían utilizando criterios distintos para la evaluación del personal propuesto, dado que la normativa sobre contrataciones del Estado, ha dispuesto que el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos sea determinado por la Entidad de forma exclusiva, y además que el factor de evaluación referido a la experiencia del personal propuesto, se establezca en virtud al tiempo de experiencia en la especialidad, acreditándose tal condición, mediante la presentación de constancias o certificados.

En esa medida, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

De otro lado, deberá precisarse en las Bases que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Reglamento, los factores de evaluación podrán calificar aquellos aspectos que superen o mejoren el requerimiento técnico mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado, por lo que los contratos o trabajos utilizados para acreditar el período de experiencia, deben ser distintos a aquellos trabajos o contratos exigidos al personal propuesto como requerimiento técnico mínimo.

Observación N° 5

Contra la absolución de consultas

El observante cuestiona que al absolver las consultas N° 3.b y 15 formulada por el participante Asesores Técnicos Asociados S.A., el Comité Especial habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento, puesto que señaló como respuesta el indicativo "*ceñirse a las Bases*", sin haber fundamentado su decisión.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que el artículo 54° del Reglamento, dispone que efectuadas las consultas por los participantes, el Comité Especial deberá absolverlas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada

² Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones.-

[...]

e) Principio de Razonabilidad: En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.

[...]



10
Diez

participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas.

No obstante ello, en el presente caso, el Comité Especial ha formulado como respuesta "*Ceñirse a las Bases*", sin un mayor sustento o fundamentación, lo cual implica una transgresión a la norma descrita anteriormente y el incumplimiento de las funciones que le corresponden al Comité Especial de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento.

En tal sentido, habiéndose verificado la infracción normativa, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación, por lo que con motivo de la integración de Bases deberá responder de forma fundamentada las consultas N° 3.b y 15 formulada por el participante Asesores Técnicos Asociados S.A., respuestas que deben resultar concordantes con la normativa vigente sobre contrataciones del Estado.

Asimismo, del pliego de absolución de consultas puede apreciarse que en diversas consultas formuladas por los participantes, el Comité Especial ha precisado respuestas como el cuestionado por el observante. En tal sentido, atendiendo a las consideraciones expuestas, el Titular de la Entidad deberá determinar responsabilidades y adoptar las medidas correctivas para que, en lo sucesivo, no se incurra en este tipo de conductas que no contribuyen a dotar de transparencia y celeridad al proceso de selección.

3. CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento.

3.1. Modificación del calendario del proceso de selección

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58° y 59° del Reglamento, la integración de Bases se produce luego de la notificación del Pronunciamiento que emita el OSCE. Por tanto, el Comité Especial deberá modificar las fechas de integración de Bases, de presentación de propuestas y de otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a tenor del artículo 24° del Reglamento.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53° del Reglamento, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases; por lo que la fecha límite prevista para acceder al registro de participantes también deberá ser modificada tomando en cuenta la nueva fecha de integración.

3.2. Requisitos para participar en el proceso de selección

En el numeral 1.25 del Capítulo I de las Bases, referido a los requisitos para participar en el proceso de selección, se ha precisado que los postores podrán participar en consorcio,





tomándose en cuenta para ello, lo señalado en el artículo 36° de la Ley y en el artículo 48° del Reglamento.

Sobre el particular, según puede apreciarse de las regulaciones incluidas y desarrolladas en el numeral indicado, la participación de postores a manera de consorcio, se aplicarían en el contexto de la presentación, calificación y evaluación de propuestas presentadas a manera de consorcio, y no para el registro de participantes, puesto que, por ejemplo, se advierte la inclusión de características referidas a la “promesa formal de consorcio”, cuya presentación forma parte de la propuesta técnica de acuerdo a lo indicado en el inciso iv) del numeral 1) del artículo 42° del Reglamento.

En tal sentido, deberá retirarse del numeral 1.25 de las Bases, lo referido a la participación de propuestas en consorcio, e incluirlo en la relación de documentos de presentación obligatoria, dispuesta en el numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases.

3.3. Requerimiento técnico mínimo

- En el inciso vii.2) del numeral 2.13.1 del Capítulo II de las Bases, así como en el numeral 2.0 del Capítulo IV de las Bases, referido a los requerimientos técnicos mínimos del personal propuesto, puede advertirse que la Entidad solicita lo siguiente:

- a) *Jefe de Supervisión que cuente con veinticinco (25) años de colegiado.*
- b) *Ingeniero especialista en explotación de canteras con voladura, suelos, con veinte (20) años de colegiado.*
- c) *Ingeniero especialista en concretos, obras de arte/control de calidad, con quince (15) años de colegiado.*
- d) *Ingeniero especialista en electromecánica, compuertas y ataguías.*
- e) *Ingeniero especialista en costos y valorizaciones, con quince (15) años de colegiado.*
- f) *Ingeniero especialista en diseños hidráulicos, con veinte (20) años de colegiado.*
- g) *Profesional especialista en medio ambiente, con veinte (20) años de colegiado y maestría en medio ambiente.*
- h) *Ingeniero especialista en edificaciones urbanas (habilitación, redes de agua, luz, alcantarillado).*

Sobre el particular, cabe indicar que la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado. En aplicación de la definición anotada, en el caso de los profesionales propuestos, la experiencia se adquiere por los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en cierto período.

En tal sentido, el OSCE ha indicado en anteriores pronunciamientos³ que para determinar la experiencia mínima del personal propuesto debe considerarse la experiencia en la especialidad, la que se traduce en prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria, por cuanto la experiencia en el ejercicio de la profesión o experiencia en general no implica necesariamente que se haya obtenido destreza en la ejecución de prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria, por lo que no resultaría razonable que se pretenda calificar como condición mínima, la cantidad de

³ Cabe resaltar que OSCE se ha pronunciado en ese sentido a través del Pronunciamiento N° 081-2009/DTN, N° 141-2009/DTN y N° 279-2009/DTN.



años en el ejercicio de la profesión contados desde la fecha de su colegiatura, puesto que ello no reflejaría la experiencia obtenida en trabajos efectivamente ejecutados y culminados en determinado periodo.

Dentro de dicha línea de razonamiento, requerir que el personal propuesto se haya colegiado o titulado hace un determinado periodo, no le asegura a la Entidad contar con un profesional experimentado ya que podría presentarse el caso en el que un ingeniero colegiado no haya ejercido su profesión nunca o la haya ejercido por un periodo de, por ejemplo, dos (2) o tres (3) años, por lo que tendría menos experiencia que un ingeniero que, pese a haberse colegiado hace tan solo cinco (5) años, haya ejercido su profesión durante todo ese tiempo.

Por tal motivo, deberá suprimirse de los requisitos mínimos, los indicados periodos de antigüedad del ejercicio profesional del personal propuesto.

- De otro lado, se requiere que el profesional especialista en medio ambiente, cuente con maestría en medio ambiente, lo cual, si bien la definición de los requerimientos técnicos mínimos corresponde a una facultad de la Entidad, deberá analizarse la razonabilidad de requerir que dicho profesional cuente con Maestría en medio ambiente; caso contrario, deberá suprimirse tal condición.
- De la revisión efectuada a las Bases puede observarse que, entre los integrantes del personal profesional, se requiere a un “ingeniero especialista en costos y valorizaciones”. Sin embargo, en otro extremo de las Bases, como en los Términos de Referencia y en los factores de evaluación se hace referencia a un “ingeniero especialista en costos y presupuestos”. En ese sentido, ante la incongruencia advertida, deberá efectuarse la corrección correspondiente, a efectos de evitar eventuales confusiones en la denominación del profesional.
- Deberá eliminarse de los Términos de Referencia las siguientes precisiones “*buenas condiciones*”, “*última generación*” y “*funcionamiento óptimo*”, toda vez que constituyen características subjetivas, proscritas por la normativa en materia de contratación pública. En su lugar, deberá consignarse aquellas características técnicas mínimas que deben reunir los equipos requeridos.
- En la descripción de la camioneta doble cabina 4x4, se establece que ésta debe tener un *año de fabricación 2004 o superior*. Asimismo, se consigna que este vehículo no debe tener una *antigüedad mayor de cinco (5) años*. Sobre el particular, a efectos de evitar eventuales confusiones deberá suprimir una de ellas.

3.4. Factores de evaluación

Factores referidos a la experiencia del postor en la actividad y especialidad

- Si bien se ha precisado en las Bases que la cancelación en los comprobantes de pago deben acreditarse de manera documental y fehacientemente, es preciso que se mencione en las Bases que dicha cancelación podrá constar, por ejemplo, en un voucher de depósito, reporte de estado de cuenta o que la cancelación conste en el





mismo documento. Dicha precisión deberá ser incluida dentro de los documentos de presentación facultativa de la propuesta técnica y en el Capítulo V Criterios de Evaluación.

- En los Anexos N° 06 y 07 de las Bases deberá precisarse que, además de la copia simple de los contratos y su respectiva conformidad, la experiencia será acreditada con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Factores referidos al personal propuesto

- El literal b) del artículo 46° del Reglamento señala que para la evaluación del personal propuesto se calificará el tiempo de experiencia en la especialidad, lo cual se acreditará con la presentación de constancias o certificados.

En el presente caso, en el numeral 2 del Capítulo V Criterios de evaluación de las Bases, se regula los factores de evaluación referidos a la experiencia del personal propuesto, estableciendo que se acreditará con copia simple de certificados o constancias con un máximo de cinco (5) acreditaciones, haciendo la precisión que solo se calificarían las cinco (5) primeras.

Sobre el particular, debe indicarse que toda vez que la normativa de contrataciones del Estado no establece un límite a la cantidad de servicios que se deben presentar para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos, deberá suprimirse dicha restricción de las Bases.

- Tal como lo establece la normativa en materia de contratación estatal, el personal propuesto debe calificarse en función a la experiencia en la especialidad, es decir, en prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en el caso del Especialista en diseños hidráulicos está requiriéndose que como mínimo *dos (2) acreditaciones correspondan a obras similares*; asimismo, con relación al Especialista en impacto ambiental y seguridad se calificará la experiencia *como ingeniero especialista en medio ambiente en estudios o supervisión de obras hidráulicas con fines de riego, u obras similares, de las cuales por lo menos una debe ser en supervisor de obras.*

En ese sentido, podría advertirse que con dicha evaluación no estaría calificándose la experiencia en la especialidad del ingeniero especialista en diseños hidráulicos y el ingeniero especialista en medio ambiente, pues, como se ha mencionado, debe calificarse la experiencia en prestaciones iguales al servicio materia de la convocatoria. Por lo expuesto, aun cuando deba eliminar el número máximo de acreditaciones, conforme se ha señalado precedentemente, deberá, a su vez, reformular los factores de evaluación de dichos especialistas de modo que se precise los trabajos similares en los cuales deberá acreditar la experiencia en la especialidad.



Factor relacionado al objeto de la convocatoria

- En el subfactor de evaluación sobre conocimiento del proyecto, se menciona que se calificará al postor *que demuestre mayor conocimiento del proyecto*. Al respecto, en la medida que dicha precisión podría denotar la utilización de criterios subjetivos por parte del Comité Especial para la asignación de puntaje, deberá ser eliminada.
- En el subfactor de evaluación relacionado al equipamiento, infraestructura y software se menciona que *se otorgará un (1) punto al postor que oferte dos vehículos 4x4 con menor antigüedad*.

De la revisión efectuada a los Términos de Referencia puede advertirse que se han establecido las especificaciones técnicas de una (1) camioneta doble cabina 4x4 para el uso de la coordinación de la Entidad, con cierto periodo de antigüedad y, de otro lado, tres (3) unidades de vehículos doble cabina 4x4, para el servicio de supervisión.

Ahora bien, del subfactor no se advierte si lo que se pretende es calificar el vehículo adicional al requerido para uso de la coordinación de la Entidad, pues como se señaló se requiere uno (1) y está calificándose dos (2) vehículos, o si la intención es calificar los vehículos con menos antigüedad. Por lo expuesto, deberá tener las siguientes consideraciones: i) si los dos (2) vehículos a ofertar son adicionales a los requeridos, deberá especificarse si estos serán destinados a la coordinación de la Entidad o al servicio de supervisión, eliminando la referencia a la antigüedad; ii) si solo un (1) vehículo es requerido como adicional para la coordinación de la Entidad, deberá efectuarse la precisión correspondiente, eliminando la referencia a la antigüedad; y, iii) si lo que se pretende es calificar solo la antigüedad del vehículo que será destinado a la coordinación de la Entidad, deberá efectuarse la precisión y corrección respectiva.

3.5. Suscripción del contrato

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183° del Reglamento, solo para efectos de la suscripción de un contrato de "ejecución de obra" se requerirá, entre otros, la "constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP".

En ese sentido, siendo el objeto de la presente contratación la consultoría de obra, deberá suprimirse la exigencia de presentar la constancia de capacidad libre de contratación en el numeral 3.2 de las Bases.

3.6. Otras precisiones

- Deberá adecuar lo dispuesto en la Cláusula Quinta de la proforma de contrato a lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento.
- Se deberá suprimir toda referencia establecida en las Bases a la garantía adicional por el monto diferencial de la propuesta, toda vez que, de acuerdo al objeto de la convocatoria, el supuesto de hecho que generaría la obligación de presentarla, no podría verificarse en ningún caso.



- Puede apreciarse que en las Bases se hace referencia al Anexo N° 08A. Sin embargo, dicho anexo no se encuentra incluido en las Bases, razón por la cual deberá suprimirse tal referencia.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

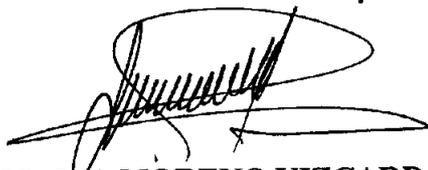


- 4.1. **NO ACOGER** las Observaciones N° 1 y 2, formuladas por la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. contra las Bases del Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH (I convocatoria), convocado para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la bocatoma Chavimochic", sin perjuicio de cumplirse con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver la Observación N° 1.
- 4.2. **ACOGER** la Observación N° 5 formulada por la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. contra las Bases del Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH (I convocatoria), convocado para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la bocatoma Chavimochic", por lo que deberá cumplirse lo dispuesto por este Organismo Supervisor.
- 4.3. **NO PRONUNCIARSE** respecto de las Observaciones N° 3, 4 y 6 presentada por la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. contra las Bases del Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH (I convocatoria), convocado para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la bocatoma Chavimochic", por no enmarcarse en ninguno de los supuestos que habilitan al OSCE a emitir pronunciamiento.
- 4.4. El Comité Especial deberá tener en cuenta las observaciones formuladas en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar.
- 4.5. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.
- 4.6. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento.
- 4.7. Conforme al artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del



proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

Jesús María, 23 de diciembre de 2009



AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Técnico Normativa (e)

JFP/.

ACTA N° 002



Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH: I Convocatoria • **Consultoría de Obras - Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC"**

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:45 horas del día 08 de Enero del 2010, se reunieron en la Gerencia de Estudios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; los integrantes del Comité Especial que tienen a su cargo el Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH: I Convocatoria Consultoría de Obras - Supervisión de Obra "Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC", designados mediante Resolución Gerencial N° 506-2009-GRLL-PRE/PECH de fecha 12 de noviembre de 2009; contándose con la participación de los siguientes funcionarios:

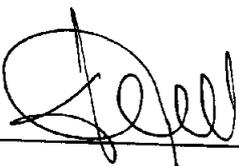
TITULARES

- Ing. Teófilo Miranda Gallo Presidente
- Ing. Luís Salcedo Villegas Miembro
- Lic. Rómulo Poma Calta Miembro

Se dio inicio a la reunión con el saludo del Presidente quien hizo conocer que durante la Etapa de la Integración de las Bases Administrativas ha existido un error involuntario al integrar las Absolución de consultas, observaciones y el Pronunciamiento del OSCE N° 328-2009-DTN (23.12.09).

En tal sentido, este comité Especial *acuerda solicitar a Entidad que mediante Resolución Gerencial declare la NULIDAD DE OFICIO retrotrayendo el mencionado proceso hasta la Etapa de la Integración de las Bases estableciendo el nuevo cronograma acorde con los plazos establecidos en el Reglamento de Contrataciones, igualmente que se coordine con el SEACE para la publicación de las Bases Integradas.*

Siendo las 11:00 horas del mismo día, se dio por terminada la presente reunión, firmando los integrantes en señal de conformidad:

<u>TITULARES</u>	
<hr/>	
ING. TEÓFILO MIRANDA GALLO Presidente	
 <hr/>	 <hr/>
ING. LUIS SALCEDO VILLEGAS Miembro	LIC. RÓMULO POMA CALTA Miembro



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Trujillo, 08 ENE 2010

OFICIO N° 001 - 2009-GRLL-PRE/PECH- CP.004-2009

Señor Ingeniero
HUBER VERGARA DIAZ
Gerente General PECH
Presente .-

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
GERENCIA GENERAL
08 ENE. 2010
RECIBIDO
N° Reg. 049

15
Feine

REGION LA LIBERTAD
Proyecto Especial Chavimochic
OFICINA DE ASesorIA JURIDICA
SECRETARIA
08 ENE 2010 8:20 am
RECIBIDO
Reg. N° 033 Hora 16:30

ASUNTO : Declaración de nulidad de la Etapa de Integración de las Bases, publicada en el SEACE el 05.01.2010, del CP N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH I CONVOCATORIA para la obra "Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC".

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo e informarle que en la etapa de Integración de las Bases Administrativas del Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH I CONVOCATORIA, ha habido un error involuntario, al integrar la absolución de consultas, observaciones y el Pronunciamiento del OSCE N° 328-2009/DTN (23.12.2009), en las páginas 17 y 28, referidas al número de trabajos desarrollados en la especialidad, tanto del Ingeniero de Costos y/o Metrados y/o Valorizaciones, como del Jefe de Supervisión, que para ambos casos debe ser un (1) trabajo desarrollado en la especialidad propuesta, como se absolvió la observación N° 3 del Participante Asesores Técnicos Asociados S.A.

Al respecto, solicito a usted se sirva disponer a través de la expedición de una Resolución Gerencial, la anulación de las Bases Integradas publicadas en el SEACE con fecha 05.01.2010, y disponer la publicación de las Bases Integradas corregidas con el nuevo cronograma del proceso.

Sin otro particular, quedo de Usted

Atentamente,

ING. TEÓFILO MIRANDA GALLO

Presidente del Comité Especial del proceso

De Concurso Público N° 004-2009-GRLL-PRE/PECH I CONVOCATORIA

Visto, pase a:

Para:

DAJ
Resolución
08/01/10
Ing. Huber Vergara Diaz
GERENTE GENERAL

Visto; pase a: _____

Para: _____

Julio A. Cuzpiza Zavaleta
Jefe Oficina Asesoría Jurídica



Trujillo, 08 de enero 2010

INFORME LEGAL N° 007 -2010-GRLL-PRE/PECH-04.1

A : **ABOG. JULIO URQUIZA ZAVALITA**
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **Declaración de nulidad**
Concurso Público N° 0004-2009-GRLL/PRE-PECH

REF. : Oficio N° 001-2010-GRLL-PRE/PECH-CP.0004-2009

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y documento de la referencia, a través del cual el Presidente del Comité Especial a cargo del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL/PRE-PECH Supervisión de la Obra: Mejoramiento Bocatoma Chavimochic, informa que en la etapa de integración de Bases Administrativas del concurso citado, se ha producido un error involuntario al integrar la absolución de las consultas y observaciones, en atención al Pronunciamiento del OSCE N° 328-2009/DTN (23.12.2009); solicitando se disponga la anulación de las bases integradas publicadas en el SEACE con fecha 05.01.2009. Al respecto se informa lo siguiente:

I ANTECEDENTES

1. Otorgada la buena pro en la Licitación Pública N° 0006-2009-GRLL-PRE/PECH – I Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic", y consentida la misma, con fecha 22.12.2009 se suscribió el contrato de ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic", con la Empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – Sucursal Perú por el monto de su oferta económica ascendente a la suma de S/. 53'815,035.82 y un plazo de ejecución de 421 días.
2. Mediante Resolución Gerencial N° 508-2009-GRLL-PRE/PECH, de fecha 16.11.2009, se aprueban las bases administrativas del Concurso Público N° 0004-2009-GRLL-PRE/PECH "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Bocatoma CHAVIMOCHIC", con un valor referencial de S/. 3'696,140.00 incluido IGV con precios al mes de noviembre 2009.
3. Efectuada la convocatoria correspondiente, y de acuerdo a lo previsto en el Calendario del proceso, con fecha 02.12.2009, se presentaron Observaciones a las Bases por parte de los Postores Asesores Técnicos Asociados S.A. y Corporación Nacional de Ingeniería y Construcción S.A.C., cuyo Pliego de Absoluciones fue debidamente notificado. Sin embargo, no encontrando conforme la absolución de las mismas, a solicitud del postor Corporación Nacional de Ingeniería y Construcción S.A.C., se elevaron al OSCE en aplicación de lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Como resultado de la evaluación correspondiente, el OSCE emitió el Pronunciamiento N° 328-2009/DTN, de fecha 23.12.2009, procediendo el Comité Especial a efectuar la integración de las Bases.
5. Sin embargo, mediante documento de la referencia, el Presidente del Comité Especial se dirige a la Gerencia General informando haber incurrido en un error al momento de integrar las bases, en consideración a lo resuelto por el OSCE a través del pronunciamiento indicado; solicitando se declare la nulidad correspondiente, retro trayendo el proceso hasta la etapa de integración de bases.

II ANÁLISIS

1. El artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), señala como etapa de los procesos de selección, en su numeral: 5) **Integración de las Bases**; entre otras.
2. El artículo 59° del Reglamento de la indicada Ley, (el Reglamento) establece que absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han planteado



quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular; en concordancia con el artículo 60º, el cual señala que **el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con publicar las Bases Integradas a través del SEACE**, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; precisando que las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE **incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento.**

3. El Art. 56º de la Ley, establece que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico, **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.
4. Por otro lado, el Pronunciamiento emitido con ocasión de la elevación de las Observaciones al OSCE, precisa que a efectos de integrar las Bases, el Comité Especial deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60º del Reglamento. Precisa asimismo, que compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por el Organismo Supervisor en el indicado Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
5. Estando a lo informando pro el Presidente del Comité Especial, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección, retrotrayendo lo actuado a la Etapa de Integración de las Bases Administrativas.

III CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

Por los fundamentos expuesto en los numerales precedentes, en aplicación de lo dispuesto en la normativa glosada, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección a fin que la Entidad adecúe correctamente las bases administrativas a lo señalado en el Pronunciamiento emitido por el OSCE, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de Integración de Bases; debiendo reformularse asimismo el Calendario del proceso de selección; de acuerdo a los plazos estipulados en la normativa especial.

Es todo cuanto se informa, para los fines consiguientes.

Atentamente,


Patricia Meneses Cachay
Abogada IV